

19.2.2014

A7-0037/107

Enmienda 107

Saïd El Khadraoui

en nombre del Grupo S&D

Informe

Saïd El Khadraoui

Espacio ferroviario europeo único

COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

A7-0037/2014

Propuesta de Directiva

Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) La posibilidad de que el administrador de infraestructuras pague dividendos a quien sea en último término el propietario efectivo de la empresa integrada verticalmente no debe impedir que el administrador de infraestructuras constituya reservas para mejorar su situación financiera y equilibrar sus cuentas durante un periodo razonable, con arreglo a lo establecido por la presente Directiva. Todos los pagos de dividendos efectuados por el administrador de infraestructuras deben reservarse para usarlos en inversiones en la renovación de la infraestructura ferroviaria en funcionamiento.

Or. en

19.2.2014

A7-0037/108

Enmienda 108
Saïd El Khadraoui
en nombre del Grupo S&D

Informe
Saïd El Khadraoui
Espacio ferroviario europeo único
COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

A7-0037/2014

Propuesta de Directiva
Considerando 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 ter) La sociedad de cartera en una empresa integrada verticalmente puede contribuir a las decisiones estratégicas necesarias para el buen funcionamiento del sistema de transporte ferroviario en su conjunto en interés de todas las partes activas en el mercado ferroviario, sin perjuicio de las decisiones relativas a las funciones del administrador de infraestructuras.

Or. en

19.2.2014

A7-0037/109

Enmienda 109
Saïd El Khadraoui
en nombre del Grupo S&D

Informe
Saïd El Khadraoui
Espacio ferroviario europeo único
COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

A7-0037/2014

Propuesta de Directiva
Considerando 12 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 quater) También será posible que entre los representantes en el consejo de vigilancia de quienes sean en último término propietarios efectivos de la empresa integrada verticalmente haya personas designadas por quienes sean en último término propietarios efectivos, pero no empleadas por ellos, con la condición de que no tengan responsabilidades ni intereses en ninguna otra entidad de la empresa integrada verticalmente.

Or. en

19.2.2014

A7-0037/110

Enmienda 110
Saïd El Khadraoui
en nombre del Grupo S&D

Informe
Saïd El Khadraoui
Espacio ferroviario europeo único
COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

A7-0037/2014

Propuesta de Directiva
Considerando 12 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 quinquies) Las normas que garantizan la independencia del administrador de infraestructuras en la empresa integrada verticalmente no entrarán en conflicto con los criterios de Eurostat sobre déficit público y deuda, pues la sociedad de cartera, aun teniendo en cuenta las salvaguardas de la independencia del administrador de infraestructuras, podrá mantener en todo caso la propiedad de la infraestructura y, además, un número suficiente de funciones a fin de que no se la considere como una entidad puramente artificial cuya única finalidad es la reducción de la deuda pública en el sentido de dichos criterios.

Or. en

19.2.2014

A7-0037/111

Enmienda 111

Saïd El Khadraoui

en nombre del Grupo S&D

Informe

Saïd El Khadraoui

Espacio ferroviario europeo único

COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

A7-0037/2014

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4

Directiva 2012/34/UE

Artículo 7 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los ingresos del administrador de infraestructuras no podrán utilizarse para financiar otras entidades jurídicas que formen parte de la empresa integrada verticalmente, sino solo para financiar las actividades del propio administrador **y para pagar** dividendos a quien sea en último término el propietario de esa empresa. El administrador de infraestructuras **no** podrá conceder préstamos a **esas otras entidades jurídicas de la empresa integrada verticalmente, ni estas tampoco al administrador**. Todo servicio que ofrezcan las otras entidades jurídicas al administrador de infraestructuras se prestará en el marco de un contrato y se pagará a precios de mercado. La deuda atribuida al administrador de infraestructuras se separará claramente de la atribuida a las otras entidades jurídicas de la empresa integrada verticalmente, y el servicio de una y otra deuda se efectuará por separado. La contabilidad del administrador de infraestructuras y la de esas otras entidades jurídicas se llevarán de forma que se garantice el cumplimiento de las presentes disposiciones y se permitan circuitos financieros separados para el uno

3. Los ingresos del administrador de infraestructuras no podrán utilizarse para financiar otras entidades jurídicas que formen parte de la empresa integrada verticalmente, sino solo para financiar las actividades del propio administrador. **Solamente podrán pagarse** dividendos a quien sea en último término el propietario de esa empresa. **Estos pagos de dividendos se reservarán para utilizarlos en inversiones en la infraestructura ferroviaria y no impedirán que el administrador de infraestructuras constituya reservas para mejorar su situación financiera y equilibrar sus cuentas durante un periodo razonable, con arreglo a lo establecido por la presente Directiva.**

AM\1020372ES.doc

PE529.528v01-00

y para las otras.

El administrador de infraestructuras podrá conceder préstamos *exclusivamente a las filiales de la propia empresa integrada verticalmente dedicadas a la administración de infraestructuras. En el interior de la empresa integrada verticalmente, podrá conceder préstamos al administrador de infraestructuras exclusivamente la sociedad de cartera, previa aprobación del organismo regulador a que se refiere el artículo 55. La sociedad de cartera demostrará a la satisfacción del organismo regulador que el préstamo ha sido concedido en las condiciones de mercado y que cumple lo dispuesto en el artículo 6. El organismo regulador controlará la entrega y la devolución del préstamo, de conformidad con el artículo 56, apartado 12.* Todo servicio que ofrezcan las otras entidades jurídicas al administrador de infraestructuras se prestará en el marco de un contrato y se pagará a precios de mercado. La deuda atribuida al administrador de infraestructuras se separará claramente de la atribuida a las otras entidades jurídicas de la empresa integrada verticalmente, y el servicio de una y otra deuda se efectuará por separado. La contabilidad del administrador de infraestructuras y la de esas otras entidades jurídicas se llevarán de forma que se garantice el cumplimiento de las presentes disposiciones y se permitan circuitos financieros separados para el uno y para las otras.

Or. en

19.2.2014

A7-0037/112

Enmienda 112

Saïd El Khadraoui

en nombre del Grupo S&D

Informe

Saïd El Khadraoui

Espacio ferroviario europeo único

COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

A7-0037/2014

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4

Directiva 2012/34/UE

Artículo 7 ter – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El administrador de infraestructuras tendrá un consejo de vigilancia compuesto por representantes de quienes sean en último término propietarios efectivos de la empresa integrada verticalmente.

Enmienda

El administrador de infraestructuras tendrá un consejo de vigilancia compuesto por representantes de quienes sean en último término propietarios efectivos de la empresa integrada verticalmente. ***También podrán formar parte del consejo de vigilancia representantes del personal del administrador de infraestructuras.***

Or. en

19.2.2014

A7-0037/113

Enmienda 113
Saïd El Khadraoui
en nombre del Grupo S&D

Informe
Saïd El Khadraoui
Espacio ferroviario europeo único
COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

A7-0037/2014

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 4
Directiva 2012/34/UE
Artículo 7 quater bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 7 quater bis

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 7 a 7 quater, y a condición de que no se planteen conflictos de intereses y de que se garantice la confidencialidad de la información sensible desde un punto de vista comercial, los Estados miembros podrán autorizar al administrador de infraestructuras a concluir acuerdos de cooperación, de manera transparente, no exclusiva y no discriminatoria, con uno o varios candidatos por lo que se refiere a una línea determinada o a una parte regional o local de la red, de manera que se proporcione al candidato un incentivo para incrementar la eficiencia de su cooperación en relación con la parte de la red de que se trate. Estos incentivos consistirán en modulaciones del canon de acceso a la vía correspondientes a posibles ahorros de costes por parte del administrador de infraestructuras derivados de esta cooperación.

La cooperación tendrá por objetivo facilitar una gestión más eficiente de perturbaciones, obras de mantenimiento o congestiones de la infraestructura, o de

una línea o parte de la red con retrasos frecuentes, o mejorar la seguridad. Su duración se limitará a un máximo de cinco años y será renovable. El administrador de infraestructuras informará de la cooperación prevista al organismo regulador contemplado en el artículo 55. El organismo regulador concederá su aprobación previa al acuerdo de cooperación, solicitará su modificación o lo rechazará si no se cumplen las condiciones indicadas. Podrá exigir la modificación del acuerdo en cualquier momento a lo largo de su duración. El administrador de infraestructuras informará del acuerdo de cooperación al comité de coordinación contemplado en el artículo 7 quinquies.

Or. en

19.2.2014

A7-0037/114

Enmienda 114

Saïd El Khadraoui

en nombre del Grupo S&D

Informe

A7-0037/2014

Saïd El Khadraoui

Espacio ferroviario europeo único

COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 6 – letra b

Directiva 2012/34/UE

Artículo 11 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Para determinar si está o no en peligro el equilibrio económico de un contrato de servicio público, el organismo u organismos reguladores competentes que dispone el artículo 55 llevarán a cabo un análisis económico objetivo y tomarán su decisión atendiendo a criterios predefinidos. ***Esta tarea la realizarán*** cuando alguna de las entidades que se indican a continuación así se lo solicite dentro del mes siguiente a la ***presentación*** de la información sobre el servicio de transporte de viajeros que pretenda explotar un candidato con arreglo al artículo 38, apartado 4:

Para determinar si está o no en peligro el equilibrio económico de un contrato de servicio público, el organismo u organismos reguladores competentes que dispone el artículo 55 llevarán a cabo un análisis económico objetivo y tomarán su decisión atendiendo a criterios predefinidos.

Estos criterios cubrirán, entre otras cosas, el impacto del ejercicio del derecho de acceso en la rentabilidad de los servicios comprendidos en el contrato de servicio público, incluidas las repercusiones en el coste neto para la autoridad pública competente que adjudicó el contrato, la demanda de los viajeros, el precio de los billetes, las medidas en materia de billetería, la ubicación y el número de paradas o el horario y frecuencia del nuevo servicio propuesto, y serán establecidos por el organismo regulador

AM\1020372ES.doc

PE529.528v01-00

al que se refiere el artículo 55, en cumplimiento de las medidas de aplicación previstas en el apartado 4 del presente artículo. El análisis demostrará si la viabilidad de los servicios explotados en el marco del contrato de servicio público resultaría afectada por un nuevo servicio de acceso abierto.

No se considerará comprometido el equilibrio económico del contrato o los contratos de servicio público si el organismo regulador prevé que el servicio nuevo no restará ingresos al sector ferroviario sino que los generará y que la pérdida de ingresos para el conjunto de servicios del contrato de servicio público —si la hay— no será sustancial. De acuerdo con este análisis y con la decisión del organismo regulador competente, los Estados miembros estarán facultados para autorizar, modificar o denegar el derecho de acceso para el servicio de transporte de viajeros solicitado.

2 bis. Cuando se adjudiquen contratos de servicio público mediante un procedimiento público de licitación con arreglo al Derecho de la Unión, los Estados miembros, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1370/2007, podrán limitar el derecho de acceso contemplado en el artículo 10, apartado 2, de la presente Directiva por el periodo de duración del contrato de servicio público relativo a los servicios entre un lugar de origen y un destino que estén cubiertos por dicho contrato de servicio público. La información de que se ha limitado el derecho de acceso se hará pública cuando se lance el procedimiento de licitación competitiva relativo a dicho contrato de servicio público. Si el organismo regulador prevé que un servicio nuevo adicional en el sentido del artículo 10, apartado 2, no restará ingresos al sector ferroviario sino que los generará, y respecto del cual la pérdida de ingresos para el conjunto de servicios del contrato

de servicio público —si la hay— no será sustancial, este servicio nuevo no sufrirá limitaciones de acceso.

Las limitaciones objeto del presente apartado no tendrán por efecto restringir el derecho a recoger y dejar viajeros en cualquier estación situada en un trayecto internacional, incluso en estaciones situadas en un mismo Estado miembro.

2 ter. El organismo u organismos reguladores que lleven a cabo los análisis a que se refieren los apartados 2 y 2 bis determinarán esto cuando alguna de las entidades que se indican a continuación así se lo solicite dentro del mes siguiente a la **recepción** de la información sobre el servicio de transporte de viajeros que pretenda explotar un candidato con arreglo al artículo 38, apartado 4:

- a) la autoridad o autoridades competentes que hayan adjudicado el contrato de servicio público;
- b) cualquier otra autoridad competente interesada que tenga derecho a limitar el acceso en virtud del presente artículo;
- c) el administrador de infraestructuras;
- d) la empresa ferroviaria que esté ejecutando el contrato de servicio público.

- a) la autoridad o autoridades competentes que hayan adjudicado el contrato de servicio público;
- b) cualquier otra autoridad competente interesada que tenga derecho a limitar el acceso en virtud del presente artículo;
- c) el administrador de infraestructuras;
- d) la empresa ferroviaria que esté ejecutando el contrato de servicio público;

d bis) la empresa ferroviaria que ha solicitado capacidad con arreglo al artículo 38, apartado 4.

Or. en

18.2.2014

A7-0037/115

Enmienda 115
Philippe De Backer
en nombre del Grupo ALDE

Informe
Saïd El Khadraoui
Espacio ferroviario europeo único
COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

A7-0037/2014

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 4
Directiva 2012/34/UE
Artículo 7 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los ingresos del administrador de infraestructuras no podrán utilizarse para financiar otras entidades jurídicas que formen parte de la empresa integrada verticalmente, sino solo para financiar las actividades del propio administrador **y para pagar** dividendos a quien sea en último término el propietario de esa empresa. El administrador de infraestructuras **no** podrá conceder préstamos **a esas otras entidades jurídicas de la empresa integrada verticalmente, ni estas tampoco al administrador**. Todo servicio que ofrezcan las otras entidades jurídicas al administrador de infraestructuras se prestará en el marco de un contrato y se pagará a precios de mercado. La deuda atribuida al administrador de infraestructuras se separará claramente de la atribuida a las otras entidades jurídicas de la empresa integrada verticalmente, y el servicio de una y otra deuda se efectuará por separado. La contabilidad del administrador de infraestructuras y la de esas otras entidades jurídicas se llevarán de forma que se garantice el cumplimiento de las presentes disposiciones y se permitan

Enmienda

3. Los ingresos del administrador de infraestructuras no podrán utilizarse para financiar otras entidades jurídicas que formen parte de la empresa integrada verticalmente, sino solo para financiar las actividades del propio administrador. **Solamente podrán pagarse** dividendos a quien sea en último término el propietario de esa empresa. **Estos pagos de dividendos se reservarán para utilizarlos en inversiones en la infraestructura ferroviaria y no impedirán que el administrador de infraestructuras constituya reservas para mejorar su situación financiera y equilibrar sus cuentas durante un periodo razonable, con arreglo a lo establecido por la presente Directiva.**

El administrador de infraestructuras podrá conceder préstamos **exclusivamente a las filiales de la propia empresa integrada verticalmente dedicadas a la administración de infraestructuras. En la empresa integrada verticalmente, podrá conceder préstamos al administrador de infraestructuras exclusivamente la sociedad de cartera, previa aprobación del**

AM\1020372ES.doc

PE529.528v01-00

circuitos financieros separados para el uno y para las otras.

organismo regulador a que se refiere el artículo 55. La sociedad de cartera demostrará a la satisfacción del organismo regulador que el préstamo ha sido concedido en las condiciones de mercado y que cumple lo dispuesto en el artículo 6. El organismo regulador controlará la entrega y la devolución del préstamo, de conformidad con el artículo 56, apartado 12. Todo servicio que ofrezcan las otras entidades jurídicas al administrador de infraestructuras se prestará en el marco de un contrato y se pagará a precios de mercado. La deuda atribuida al administrador de infraestructuras se separará claramente de la atribuida a las otras entidades jurídicas de la empresa integrada verticalmente, y el servicio de una y otra deuda se efectuará por separado. La contabilidad del administrador de infraestructuras y la de esas otras entidades jurídicas se llevarán de forma que se garantice el cumplimiento de las presentes disposiciones y se permitan circuitos financieros separados para el uno y para las otras.

Or. en

18.2.2014

A7-0037/116

Enmienda 116
Philippe De Backer
en nombre del Grupo ALDE

Informe
Saïd El Khadraoui
Espacio ferroviario europeo único
COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

A7-0037/2014

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – punto 4
Directiva 2012/34/UE
Artículo 7 quater bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 7 quater bis

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 7 a 7 quater, y a condición de que no se planteen conflictos de intereses y de que se garantice la confidencialidad de la información sensible desde un punto de vista comercial, los Estados miembros podrán autorizar al administrador de infraestructuras a concluir acuerdos de cooperación, de manera transparente, no exclusiva y no discriminatoria, con uno o varios candidatos por lo que se refiere a una línea determinada o a una parte regional o local de la red, de manera que se proporcione al candidato un incentivo para incrementar la eficiencia de su cooperación en relación con la parte de la red de que se trate. Estos incentivos consistirán en modulaciones del canon de acceso por vía férrea correspondientes a posibles ahorros de costes o aumento de ingresos por parte del administrador de infraestructuras derivados de esta cooperación.

La cooperación tendrá por objetivo facilitar una gestión más eficiente de perturbaciones, obras de mantenimiento o

congestiones de la infraestructura, o de una línea o parte de la red con retrasos frecuentes, o mejorar la seguridad. Su duración se limitará a un máximo de cinco años y será renovable. El administrador de infraestructuras informará de la cooperación prevista al organismo regulador contemplado en el artículo 55. El organismo regulador concederá su aprobación previa al acuerdo de cooperación, solicitará su modificación o lo rechazará si no se cumplen las condiciones indicadas. Podrá exigir la modificación del acuerdo en cualquier momento a lo largo de su duración. El administrador de infraestructuras informará del acuerdo de cooperación al comité de coordinación contemplado en el artículo 7 quinquies.

Or. en